



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DON MANUEL MEDINA GONZÁLEZ en nombre y representación de **MEDINA CUADROS Y ASOCIADOS S.L.P. con CIF B-83724880** y domicilio social en Calle Gran Vía 73, 2ª Planta de Madrid (28013), en su calidad de Administrador solidario, cargo en el que fue designado, con carácter indefinido, en la escritura de constitución cuya copia adjunto, y manifestando de manera expresa que en este momento no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda planteado en la presente consulta, comparece y, solicita de esta Dirección General **consulta tributaria vinculante** en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que con fecha de 31 de Octubre de 2011, ha entrado en vigor la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, cuya disposición final segunda reforma el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social cuyo punto número Seis queda redactado de la siguiente forma:

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1. *Será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:*

En el orden Jurisdiccional Civil

<i>Verbal</i>	<i>Ordinario</i>	<i>Monitorio en cuantía que exceda de 3.000 euros</i>	<i>Cambiario</i>	<i>Ejecución extrajudicial</i>	<i>Concursal</i>	<i>Apelación</i>	<i>Casación y de infracc. procesal</i>
90 €	150 €	50 €	90 €	150 €	150 €	300 €	600 €

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
120 €	210 €	300 €	600 €

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	6.000 €

En base a esta modificación, **el compareciente entiende que los monitorios de cuantía que no exceda de 3.000 euros están exentos del pago de la cantidad fija, y dado que el punto 2, de este mismo número, comienza por un "además", entendemos que esta cantidad variable se refiere a los procedimientos que deben abonar la cantidad fija, por lo que consideramos que los monitorios de cuantía inferior a 3.000 euros están exentos de liquidar tasa alguna.**

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, el 15 de Noviembre de 2011, se presentó demanda de procedimiento monitorio en reclamación de la cuantía de 1.937,83 euros, ante los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza, cuya copia sellada adjuntamos como **documento número 1**, siendo esta parte requerida por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza para que aportase el pago de la tasa por diez días, requerimiento que aportamos como **documento 2** del presente escrito.

Que frente a este requerimiento esta parte realizó las correspondientes alegaciones que adjuntamos como **documento 3**, esgrimiendo la exención del pago de la tasa para procedimientos monitorios de cuantía inferior a 3000 euros, las cuales fueron rechazadas por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza en diligencia de 21 de Noviembre de 2011, mediante Diligencia de Ordenación que adjuntamos como **documento 4** del

presente escrito, por la que se nos requiere de nuevo para el pago de la tasa, dado que la Ley 37/11 de medidas de agilización procesal, ha venido a modificar el nº primero del apartado 6 del artículo 35 de la Ley 53/02 relativo a la cuantía fija, no habiendo sido modificado el número 2º del apartado 6 del citado precepto, no constando en dicha modificación ninguna exención de su obligación de presentar la tasa.

Por todo ello

SOLICITAMOS, de la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS** que emita respuesta sobre consulta vinculante en relación a si tras la modificación implantada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, que reforma el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, la **presentación de demandas de procedimiento monitorio de cuantía inferior a 3.000 euros está exenta** tanto del pago de la cuota fija que establece el número 1º del apartado 6 del referido artículo 35, así como de la cuota variable que establece el número 2º del apartado 6 del referido artículo 35.

En la ciudad de Madrid, a 24 de Noviembre de 2011

MEDINA CUADROS Y ASOCIADOS S.L.P.

P.P.

Fdo: Manuel Medina González

